

f) La Junta de Gobierno, compuesta por los cinco cargos dichos en apartados anteriores, podrá elegir un Vocal por cada provincia de Castilla y León que no se encuentre representada por alguno de tales cinco. A estos efectos se entenderá que cada cargo representa a la provincia donde tenga establecida su actividad principal en la profesión. Estos Vocales así designados tendrán voz pero no voto y, sin perjuicio de que puedan hacerlo, no tendrán necesidad de acudir a las reuniones de la Junta, de cuyas decisiones no obstante se les tendrá informados. Y su cargo durará en tanto no sean removidos por la propia Junta de Gobierno.

9.- El Vocal a que se refiere el apartado 4.-e) del presente artículo, si lo hubiere, desempeñará las funciones que se le encomienden por la Junta de Gobierno.

El artículo 11.º, en su apartado 2 se suprime el párrafo correspondiente a la letra c), pasando el correspondiente a la letra d) a ser c), quedando con la siguiente redacción:

Artículo 11.º

2.- Son requisitos exigibles, con carácter general, a todo candidato que desee concurrir a las elecciones para formar parte de la Junta de Gobierno.

a) Ser Protésico Dental.

b) Para los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal con derecho a voto, ser colegiado con un mínimo de tres años de antigüedad como ejerciente. Para el cargo de Presidente, además de tal requisito, tener al menos cinco años de ejercicio profesional.

c) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias firmes por faltas graves, ni inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público, o estar incurso en cualquier otra prohibición o incapacidad, legal o estatutaria, salvo rehabilitación del colegiado.

El artículo 18.º, en su apartado 2, pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 18.º

2.- Serán colegiados sin ejercicio aquellos Protésicos Dentales, que estando colegiados, no ejerzan ninguna actividad profesional, autónoma o por cuenta ajena, como tales.

ORDEN PAT/1120/2005, de 22 de agosto, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID, con domicilio social en C/ ANGUSTIAS, S/N, de VALLADOLID, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2004 fue presentada por D. José Luis Moreno Gil, en calidad de Decano-Presidente del Colegio Oficial de PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2004 y modificado por acuerdos de la Junta de Gobierno de 7 de abril y 31 de mayo de 2005.

Segundo.- El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 3 de abril de 2001, con el número registral 117/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comu-

nicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.- Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.- El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.- Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID.

2.- Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.- Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 22 de agosto de 2005.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID

TÍTULO I

Del colegio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza y personalidad jurídica.

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid, es una Corporación de Derecho Público de carácter profesional, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dentro del marco de la legalidad vigente y cuyo funcionamiento y estructura deberán ser democráticos.

El Colegio tiene plena capacidad jurídica y de obrar; es sujeto de derechos y obligaciones y puede ejercitar cuantas acciones le competan en su propia defensa y también en la defensa particular de sus componentes como tales colegiados.

Artículo 2.- Miembros.

El Colegio está constituido por los actuales colegiados y los que en lo sucesivo, reuniendo las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes y lo establecido en los presentes Estatutos, hayan solicitado y obtenido su incorporación al mismo.

Artículo 3.- Ámbito territorial y sede.

Su ámbito se extiende a todo el territorio de la provincia de Valladolid y su domicilio se fija en la Capital, calle Angustias 38.

Artículo 4.- Régimen jurídico.

1.- El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid se registrará por las disposiciones legales estatales y autonómicas que le afecten, por el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, por el Estatuto del Consejo de Colegios de Castilla y León, por el presente Estatuto, por los Reglamentos de Régimen Interior y acuerdos de los órganos corporativos en sus respectivas competencias.

2.- El Colegio cooperará con el Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y con el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León, en todas aquellas actividades que sean de interés común, y su representación en los mismos se ajustará a lo dispuesto en la Ley 8/1997 de 8 de julio de 1997, de Colegios Profesionales de Castilla y León y Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

Artículo 5.- Fines esenciales del colegio.

- La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, del ejercicio de la profesión dentro de su territorio.
- La representación exclusiva de la Procura y la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.
- La formación profesional permanente de los procuradores.
- El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- La colaboración activa en el correcto funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 6.- Funciones.

- Ejercer la representación y defensa de la profesión ante cualesquiera Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares.
- Colaborar con el Poder Judicial y demás poderes públicos, realizando los estudios, informes, trabajos estadísticos y demás actividades relacionadas con sus fines.
- Organizar y gestionar los servicios de turno de oficio y justicia gratuita.
- Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales, de conformidad con los supuestos previstos en la legislación aplicable.
- Asegurar la representación de la Procura en los Consejos Sociales, en los términos establecidos en las normas que los regulan.
- Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional y mantener y proponer al Consejo General o Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el inicio y perfeccionamiento de la actividad profesional.
- Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares. Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial, y redactar sus propios Estatutos, normas de desarrollo deontológicas y reglamentos de funcionamiento, sin perjuicio de su toma de razón por el Consejo General de Procuradores y Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León.
- Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.

- Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo las competencias desleales entre ellos. Otorgar amparo, previa deliberación de la junta de gobierno, al colegiado que lo solicite.
- Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación o arbitraje, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes.
- Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes.
- Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión así como velar por la observancia de las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- La organización de los servicios y funciones que les encomienden las leyes.
- La delimitación de la demarcación territorial para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria III de los Presentes Estatutos.
- Cuantas otras funciones vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica y las que en atención a los intereses de la profesión y de los colegiados, pueda asumir el Colegio como entidad altamente especializada en materias de carácter procesal y dentro de la legalidad vigente.

Artículo 7.- Previsiones honoríficas y protocolarias.

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid tendrá el tratamiento de Ilustre. El Decano el de Excelentísimo Señor, tratamiento que como el de Decano Honorífico se ostentará con carácter vitalicio.

El Decano tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Llevará vuelillos en la toga así como las medallas y placas correspondientes al cargo en audiencia pública y actos solemnes a los que asista en ejercicio del mismo, llevando los demás miembros de la Junta de Gobierno sobre la toga los atributos propios de su cargo.

La Junta General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, y en sesión extraordinaria, podrá nombrar Decanos o Colegiados de Honor. El nombramiento deberá recaer necesariamente en personas físicas, y se hará en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Procura o del Colegio.

TÍTULO II**De los colegiados****CAPÍTULO I***Disposiciones generales*

Artículo 8.- Las condiciones para la incorporación al Colegio Oficial de Procuradores de Valladolid.

Para adquirir la condición de colegiado se requiere:

- Solicitarlo mediante instancia dirigida al Decano-Presidente acompañando los documentos que acrediten:
 - Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.
 - Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión de Procurador.
 - Título de Procurador y en su caso estar en posesión del Título que establezca la Ley de Acceso a la Profesión y el de práctica jurídica para la representación en el turno de oficio.
 - El cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.
 - Haber satisfacer la cuota de ingreso y demás cuotas que tenga establecidas el Colegio.

- f) La formalización del alta en la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de España, o en su caso del alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- g) Haber constituido debidamente la fianza que exige el Estatuto General.
- h) La contratación de una Póliza de Responsabilidad Civil con el capital mínimo asegurado que en cada momento establezca el Consejo General.
- i) Haber concretado la demarcación territorial en la que se va a ejercer la profesión.

2.- Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución en la forma y modo que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho juramento o promesa se formalizará en un acto solemne que a tal efecto se convocará por la Junta de Gobierno.

Artículo 9.- Denegación a la colegiación.

Son circunstancias que motivan la denegación de la colegiación:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se han completado o subsanado dentro del plazo señalado al efecto.
- b) Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión o la expulsión mientras no hayan cumplido la sanción u obtengan la rehabilitación respectiva.
- c) Las causas de incapacidad recogidas en el Art. 11 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, incompatibilidad y prohibiciones para el ejercicio de la Procura establecidos en el Art. 15 del presente Estatuto.

Artículo 10.- La decisión de las solicitudes de incorporación.

1.- Recibida la solicitud con la documentación interesada, corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes.

2.- La resolución que se dicte será recurrible por vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 11.- Clases de colegiados.

Los colegiados podrán ser ejercientes o no ejercientes:

- a) Son colegiados ejercientes los que habiendo obtenido la incorporación a este Colegio, ejerzan la profesión de Procurador dentro de su demarcación territorial.
- b) Son colegiados no ejercientes, los que incorporados a este Colegio se dieran de baja salvo que sea definitiva, los que cesen en el ejercicio de la profesión, por incompatibilidad, incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja, y los que solicitasen la excedencia forzosa para desempeñar cargos o cualquier otro puesto incompatible con la profesión según el Estatuto General. Todos los procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que el colegio tenga establecida al efecto.
- c) Cuando un procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación, podrá quedar incorporado como no ejerciente para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiere intervenido, hasta la finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, pero no podrá aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación.

Artículo 12.- Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por condena firme que lleve la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Por abandono de la profesión o expulsión del Colegio acordada por expediente disciplinario.
- c) Por falta de pago de más de una cuota ordinaria o de una extraordinaria y demás cargas colegiales.
- d) A petición propia, formulada ante la Junta de Gobierno.
- e) Por defunción.

En lo supuesto a) y b) deberán ser comunicadas por escrito a los interesados.

En el supuesto c) se requerirá al interesado para que proceda al pago y formule cuantas alegaciones estime pertinente en el plazo de quince días.

Transcurrido el plazo sin haber efectuado el pago junto con sus intereses al tipo legal y en su caso el importe de la sanción que se le imponga o justificado su improcedencia, se le comunicará la pérdida de condición de colegiado, que no tiene carácter de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 13.- Derechos del colegiado.

- a) A recabar y obtener del Colegio y demás Administraciones Públicas la protección de su lícita libertad de actuación, en particular del secreto profesional, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y a las normas éticas y deontológicas.
- b) A una remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al Arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias y demás disposiciones legales.
- c) A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial conforme a las reglas del mandato.
- d) En el caso de entrada y registro en la oficina de un procurador por autoridad judicial o gubernativa, tendrá derecho a recabar la presencia de su Decano el que deberá personarse en el despacho y asistir a las diligencias que en este se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.
- e) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidas por ley a la profesión, uso de la toga cuando asistan a sesiones de Tribunales y actos solemnes judiciales a ocupar asiento en estrados a la misma altura que los miembros del Tribunal.
- f) A participar con voz y voto en las Juntas Generales, a formular peticiones y propuestas, a acceder en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, al sufragio para la elección de los órganos de gobierno, promover actuaciones ante tales órganos y a remover a sus titulares mediante la censura todo ello en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias así a los demás derechos que se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.
- g) A ser sustituido en cualquier actuación procesal por otro Procurador ejerciente en la misma demarcación territorial o por su Oficial Habilitado de acuerdo con las disposiciones legales.
- h) Si la asistencia jurídica gratuita no fuera reconocida al interesado, los procuradores podrán percibir de sus representados los derechos y suplidos que les corresponda con arreglo al Arancel.
- i) Los procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios conforme a lo establecido en la legislación general vigente y conforme a las normas que se dicten por el Consejo General o el Autonómico.
- j) Consultar a la Junta de Gobierno en los siguientes casos:
 - 1.- Sobre interpretación de los Aranceles de Procuradores que en cada momento se hallen vigentes.
 - 2.- Sobre interpretación de otros Aranceles también vigentes, a los fines de comprobar si las partidas de derechos que por razón de aquellos les fueran pasadas se ajustan a la legalidad.
 - 3.- Sobre la procedencia de pago de otros suplidos y derechos que han de figurar en la cuenta de asunto judicial a pasarse por el Procurador consultante.
 - 4.- Sobre cualesquiera otras cuestiones dudosas o hechos que afecten al ejercicio de la profesión.

Artículo 14.- Deberes de los colegiados.

- a) Es deber del Procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con la Administración de Justicia y demás órganos administrativos, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad y diligencia en la defensa de los intereses de su representado.
- b) Tener al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiera confiado, y al cliente.
- c) Es deber del Procurador asistir obligatoriamente al local destinado para oír las notificaciones y recibir las copias de las resoluciones que se libren en los asuntos que estén a su cargo.

- d) Están obligados a llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes manual o por sistema informático.
- e) El procurador que acepte la representación en asunto que esté intervinendo o haya intervenido otro procurador en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre procuradores. Si no hubiera acuerdo entre los procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio. El Procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.
- f) Rendir cuentas al cliente especificando y detallando las cantidades percibidas de éste, aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto, así como guardar secreto de los que tuviera conocimiento por su intervención en cualquier asunto que se le hubiere encomendado.
- g) Tampoco podrá el colegiado bajo ningún pretexto prestar su firma a persona alguna que por sí misma gestione negocios judiciales, ni autorizar actuaciones ni escritos en asuntos que realmente no le estén confiados.
- h) Todos los colegiados tienen la obligación de aceptar la designación realizada que por turno especial de oficio les corresponda y que haya sido solicitado por el interesado ante el Colegio, previo pago de la provisión de fondos que establezca la Junta del Gobierno, salvo que se acredite la incompatibilidad.
- i) Todos los colegiados tienen la obligación de aceptar la designación realizada por el Colegio, para la Asistencia Jurídica Gratuita, con las excepciones que se establecen en el Estatuto General o Autonómico y siempre que cumplan los requisitos establecidos por la Junta de Gobierno de conformidad con las disposiciones legales.
- j) Denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea contrario a los Estatutos.
- k) Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad, o dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones.
- l) Satisfacer dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias, así como las demás cargas obligatorias.
- m) Adquirir las pólizas o sellos autorizados y exigidos por el Colegio que deberá adherir al primer escrito que se presente al comparecer en el procedimiento.
- n) Todos los procuradores tienen el deber de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial en la que estén habilitados.

CAPÍTULO III

Prohibiciones e incompatibilidades y asociaciones

Artículo 15.– Prohibiciones e incompatibilidades.

- 1.– A los Procuradores de los Tribunales les está prohibido:
 - a) Ejercer la Procura estando incurso en causa de incompatibilidad.
 - b) Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como procuradores.
 - c) Mantener vínculos asociativos o laborales de carácter profesional con profesionales que impidan el correcto ejercicio de la Procura o que pongan en peligro el secreto profesional.
 - d) Toda actuación en fraude de ley que directa o indirectamente pretenda burlar las anteriores prohibiciones.
- 2.– La profesión de procurador es incompatible con:
 - a) El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.
 - b) El ejercicio de la Abogacía.

- c) El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualquier otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- d) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia y de las Administraciones públicas y los Organismos públicos dependientes de ellas, así como con el desempeño de cargos en las mismas que hayan sido declarados incompatibles por la legislación vigente.
- e) Cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.

En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de inmediación y asistencia a juzgados y tribunales en horas de audiencia.

3.– Comunicación de la incompatibilidad.

El procurador que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior estará obligado a comunicarlo, sin dilación, a la Junta de Gobierno de su Colegio y cesar, inmediatamente, en la situación de incompatibilidad.

4.– Requerimiento de cesación en la incompatibilidad.

- a) En cuanto la Junta de Gobierno advierta que alguno de sus colegiados ejerce la profesión contraviniendo alguna de las prohibiciones o que se hallan incurso en alguna de las situaciones de incompatibilidad a que se refiere el presente artículo, le requerirá para que, en el plazo de quince días, regularice su situación. Transcurrido el plazo sin atender el requerimiento, la Junta de Gobierno acordará, mediante resolución motivada, la suspensión del procurador en el ejercicio activo y lo comunicará a los juzgados y tribunales que corresponda.
- b) La suspensión se alzarán, por la Junta de Gobierno, en el momento en que el interesado acredite que ha desaparecido la causa de incompatibilidad o las circunstancias que fundaban la prohibición.

Artículo 16.– De los despachos colectivos.

- a) Los Procuradores de una misma demarcación territorial podrán asociarse para el ejercicio de la profesión en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Colegio de Procuradores. La Asociación se hará pública por medio de Letrados, placas o membretes en los que figurará el nombre y apellidos de los asociados, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria III de los Presentes Estatutos.
- b) La forma de Asociación deberá permitir la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro especial del Colegio, composición, altas y bajas que se produzcan.
- c) Los asociados no pueden asumir, en ningún caso la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas, o cuando se produzca conflicto de intereses.
- d) En caso de discrepancias que puedan surgir entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación para la mejor salvaguardia del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, se podrán someter al Arbitraje Colegial.

Artículo 17.– La publicidad.

Los Procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios conforme a lo establecido en la legislación vigente y en el Reglamento del Consejo General o Autonómico correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las ausencias, sustituciones y cese en el ejercicio de la profesión

Artículo 18.– Licencias, sustituciones y cese en el ejercicio.

Para todo lo relativo a licencias, ausencias, sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión se estará al contenido de las disposiciones legales vigentes en el momento de producirse cada uno de dichos supuestos concretos, y Estatuto General de los Procuradores.

Artículo 19.– Enfermedad y fallecimiento.

1.– Si el procurador enfermase, de forma repentina, sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará, de entre los procuradores de la misma demarcación territorial, a aquél o aquellos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, y comunicará la designación realizada a los tribunales y juzgados correspondientes.

2.- En caso de fallecimiento del colegiado, por la Junta de Gobierno del Colegio se hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

Artículo 20.- Cese en la representación.

El cese del procurador en la representación de su cliente se regirá por las normas procesales y estatutarias.

TÍTULO III

De las responsabilidades penales y civiles

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 21.- Responsabilidad penal y civil.

1.- Los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2.- Los procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Artículo 22.- La firma al solo efecto de la representación.

Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión «al solo efecto de representación».

CAPÍTULO II

De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 23.- Facultades disciplinarias de la autoridad judicial y corporativa.

1.- Los procuradores están, también, sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos.

2.- El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los procuradores, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

3.- Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del colegiado.

Artículo 24.- Potestad disciplinaria del colegio.

El Colegio ejercerá la potestad disciplinaria respecto de sus colegiados por actos tipificados en este Estatuto como faltas corporativas. Dicha potestad respecto a los miembros de la Junta de Gobierno corresponderá al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de Castilla y León.

Todo ello sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los Órganos Jurisdiccionales por actuaciones ante los Tribunales, según lo dispuesto en el Art. 546 de la LOPJ.

Artículo 25.- Clases de sanciones disciplinarias.

Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias.

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa de 150 euros a 1.500 euros.
- d) Suspensión en el ejercicio de la Procura.
- e) Expulsión del Colegio.

CAPÍTULO III

De las infracciones sanciones y procedimiento

Artículo 26.- Clases de infracciones.

Las infracciones serán muy graves, graves y leves.

Artículo 27.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en los Estatutos.
- b) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.

- c) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión de un delito doloso.
- d) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La reiteración en infracción grave en el plazo de dos años, y que así haya sido declarada por resolución firme.
- f) El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados a otro Colegio de Procuradores, así como el ejercicio de profesiones que resulten incompatibles con la procura.
- g) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el procurador, se apropie de derechos correspondientes al procurador y abonados por terceros.
- h) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.
- i) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.
- j) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por su Colegio.
- k) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.
- l) La no-aplicación de las disposiciones arancelarias vigentes sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena.

Artículo 28.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia que no estén tipificadas como infracciones muy graves.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno o de a los del Consejo General y de Comunidad Autónoma.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c), d) e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) Dejar de satisfacer dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, el consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León, el Consejo General, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondan a la mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.

Artículo 29.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno o a los Consejos General y de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

Artículo 30.- Sanciones.

1.- Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves, serán las siguientes:

- a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f) y g) del artículo 32, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.
- b) Para las de los párrafos a), h), i), j), k) y l) del artículo 32, expulsión del Colegio.

2.- Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.

3.- Por infracciones leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa con un máximo de 1.500 euros.

Artículo 31.- El procedimiento sancionador.

1.- Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, que se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y demás legislación concordante, sin perjuicio de las especialidades contenidas en este Estatuto.

2.- El expediente, al que el interesado tendrá acceso en todo momento, comenzará con un pliego de cargos, se dará al colegiado la oportunidad de descargo y de proponer y practicar prueba. Terminará con una propuesta de resolución de la que se dará traslado al afectado para que realice las alegaciones que crea oportunas.

3.- La Junta de Gobierno, a la vista de las alegaciones realizadas por el afectado, dictará la resolución correspondiente. Contra esta resolución podrá interponerse recurso conforme a lo prevenido en el presente Estatuto.

Artículo 32.- Iniciación de las actuaciones.

1.- El procedimiento se iniciará de oficio por resolución de la Junta de Gobierno, resolución que se adoptará por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o por denuncia.

2.- El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un período de información previa, en los términos previstos en el artículo 41 de estos Estatutos.

3.- Por excepción a lo establecido en el número anterior, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta de Gobierno, la iniciación del procedimiento dará origen exclusivamente a la remisión del expediente al Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León.

4.- Cuando se trate de infracciones leves, el Decano podrá sancionarlas sin necesidad de expediente disciplinario regulado por estos Estatutos, sino mediante simple audiencia previa o descargo del inculcado y por resolución motivada.

Artículo 33.- Información previa.

La Junta de Gobierno podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto. Finalizadas las actuaciones de tal información y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó su apertura, la Junta de Gobierno dictará resolución por la que decidirá la apertura de expediente disciplinario de acuerdo con el artículo 39 de estos Estatutos o bien el archivo de las actuaciones.

Artículo 34.- Del Instructor y del Secretario del expediente disciplinario.

1.- El acuerdo de apertura de expediente disciplinario designará al Instructor y al Secretario del mismo. La Junta de Gobierno solo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia o resolución favorable a la abstención o recusación.

2.- La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente así como a los designados para dichos cargos.

3.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.

4.- El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designado, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

5.- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.- El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 35.- El Pliego de cargos.

1.- En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

2.- El Pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, y comprenderá los hechos imputados al inculcado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos del Estatuto del Colegio aplicables, incluyendo igualmente la identidad del instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 36.- Contestación al pliego de cargos.

1.- El pliego de cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo improrrogable de diez días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.

2.- El inculcado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario y acompañar los documentos que considere convenientes.

Artículo 37.- Período de prueba.

1.- El Instructor dispondrá de un plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por los afectados. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

2.- El instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, porque por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Tal resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo manifestar la oposición en los demás casos mediante la oportuna alegación por el afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso se interponga contra la misma.

3.- Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al inculcado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

Artículo 38.- Propuesta de resolución.

El instructor, dentro de los diez días siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posibles responsabilidades del inculcado o los inculcados, así como la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 39.- Notificación de la propuesta de resolución.

La propuesta de resolución se notificará al inculcado para que en el plazo improrrogable de diez días, con vista del expediente, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 40.- Elevación del expediente al órgano competente para resolver.

El Instructor, oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá en el plazo de cinco días desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno.

Artículo 41.- Resolución del expediente.

1.- La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la propuesta del instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

2.- En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de «quórum» o mayorías.

3.- Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convoca-

toria de la sesión acerca de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta y el cese de quien no asista sin causa justificada.

4.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, y expresará los recursos que contra la misma procedan de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de este Estatuto, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Artículo 42.- Las medidas cautelares.

Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar, en el ejercicio profesional del procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

Artículo 43.- La ejecución de las sanciones.

1.- Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2.- Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión o en la expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, para que éste las traslade a los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

Artículo 44.- La extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2.- La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 45.- La prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3.- La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

Artículo 46.- La prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

2.- El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3.- El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 47.- La anotación de las sanciones: Caducidad.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa; un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses, y cinco años en caso de sanción de expulsión.

Artículo 48.- La rehabilitación.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TÍTULO IV

De la Organización y Gobierno del Colegio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 49.- Los órganos del colegio.

El Colegio estará regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General.

CAPÍTULO II

Órganos de Gobierno y facultades de los diversos cargos

Artículo 50.- Los órganos de Gobierno.

1.- La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.

2.- La Junta de Gobierno es un órgano colegiado y estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:

- a) Un Decano-Presidente.
- b) Un Vice-Decano.
- c) Tres Vocales.
- d) Un Secretario.
- e) Un Tesorero.
- f) Un Contador.
- g) Un Vice-Secretario Archivero.
- h) Un Vocal por cada partido judicial distinto de la demarcación territorial donde tiene su sede el Colegio.

3.- Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y su duración será de cuatro años. Agotado el período de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

FACULTADES DE LOS DIVERSOS CARGOS

DEL DECANO-PRESIDENTE

Artículo 51.- El Decano es el Presidente del Colegio y como tal se le deben consideración y respeto.

Son atribuciones del Decano:

- a) Convocar y presidir todas las Juntas y Comisiones.
- b) Dirigir los debates y votaciones, haciendo que se guarden el orden y el decoro debidos, con voto de calidad en caso de empate.
- c) Abrir y cerrar y suspender las sesiones.
- d) Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio y reclamar la cooperación de las Juntas de Gobierno y General.
- e) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden;
- f) Vigilar con especial interés por el buen comportamiento de los colegiados y por el decoro de la Corporación, quedando facultado para proponer, en su caso, la incoación del oportuno expediente, sobre el que resolverá la Junta de Gobierno.
- g) Nombrar entre los colegiados las comisiones que sean necesarias para el buen desempeño de los asuntos que afecten al interés general del Colegio.
- h) Visar los libramientos, cargos y certificaciones que se expidan por la Secretaría.
- i) Suspender y nombrar interinamente toda clase de empleados del Colegio, y en general, adoptar las medidas que sean convenientes en cualquier caso, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno.
- j) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales y la propuesta de los Procuradores que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos.
- k) Le incumbe, especialmente, fomentar y mantener entre todos los colegiados relaciones de hermandad y compañerismo y la tutela de los derechos del Colegio y de sus miembros.

DEL VICEDECANO

Artículo 52.— Son atribuciones del Vicedecano:

- a) Sustituirá al Decano en todas sus funciones, en los casos de delegación, ausencia, enfermedad o fallecimiento y evacuar los informes que se le confieran.
- b) Comunicar por escrito al Decano los hechos que requieran corrección de que hubieran tenido noticia, ya por propio conocimiento ya por denuncia verbal o escrita que se le dirija.

No podrá excusar el cumplimiento de sus funciones ni dejar de formular las reclamaciones necesarias al Decano, bajo la pena de corrección disciplinaria, a solicitud de cualquier componente de la Junta de Gobierno.

En caso de incurrir en corrección disciplinaria le sustituirá en el cargo el miembro de la Junta de Gobierno que la misma elija.

- c) Formar para cada colegiado y asunto un expediente al que se unirán todos los antecedentes y documentos que le sean pertinentes.
- d) Llevar el libro de correcciones disciplinarias impuestas.

DEL SECRETARIO

Artículo 53.— Corresponde al Secretario

- a) Asistir a todas las Juntas de Gobierno y Juntas Generales que se celebren y extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en las mismas deban tratarse.
- b) Asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Colegio, llevando y custodiando sus libros, extendiendo las actas y certificaciones que deban dirigirse por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o de la Junta General.
- c) El Registro de Colegiados y de los oficiales habilitados y la correspondencia del colegio.
- d) Llevar el turno de reparto anotándolo en los libros que crea necesario.
- e) Acompañar al Decano siempre que desempeñe actos del Colegio y reclame su compañía.
- f) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.
- g) Expedir los títulos que acuerde la Junta de Gobierno.
- h) Llevar el libro de licencias para ausentarse, donde se anotarán las que los colegiados obtengan según lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

DEL TESORERO

Artículo 54.— El Tesorero es el Colegiado a quien la Corporación confía la administración de los fondos de la misma, gestionando y proponiendo cuanto estime conducente a su mejor administración e inversión.

No podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por la Secretaría, visado por el Decano e intervenido por el Contador, conservando en su poder los sellos de todas clases que para exacción de pagos tenga el Colegio.

Corresponde al Tesorero:

- a) Controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.
- b) Custodiar los bienes muebles e inmuebles que posea el Colegio dando cuenta de las bajas o altas de los mismos.
- c) Librar los pagos visados por el Decano.
- d) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse como fondos.
- e) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de la morosidad que observe en los pagos.
- f) Dar cuenta trimestralmente a la Junta de Gobierno del estado de los fondos.
- g) Formar y entregar la cuenta general de cada ejercicio económico que deberá rendir en la primera Junta General del año, elaborando así mismo el presupuesto anual.
- h) Rendir cuenta justificada de su gestión A los quince días de cesar en su cargo, pasándola al Decano y a la Junta de Gobierno, entregando al tesorero que le suceda y ante dicha junta, los fondos, alhajas y efectos que de pertenencia del Colegio tenga en su poder.

DEL CONTADOR

Artículo 55.— El Contador es el Colegiado a quien el Colegio confía la vigilancia sobre la buena administración e inversión sus fondos y como tal gestionará y propondrá cuanto crea conducente a tal efecto.

Corresponde al Contador:

- a) Examinar las cuentas y gastos de tesorería, e informará a su vista lo que crea procedente.
- b) Llevará los libros que sean necesarios, en los que anotará por su orden todas las partidas que ingresen o salgan de la tesorería
- c) Intervendrá y autorizará necesariamente todo documento de ingreso o salida en Tesorería, sin cuyo requisito será nulo el que se haga, sin perjuicio de la responsabilidad del Tesorero.
- d) Dirigirá con el Tesorero, los trabajos para la percepción de los ingresos y vigilará el cumplimiento por parte de los Colegiados del pago puntual de los mismos inspeccionándolos por cuantos medios estime oportunos.
- e) Dará cuenta por escrito a la Junta de Gobierno de cuantas infracciones observare relacionadas con estos particulares.

DEL VICESECRETARIO ARCHIVERO

Artículo 56.— Corresponde al Vicesecretario-Archivero:

- a) Sustituir al Secretario en los casos de ausencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o delegación,
- b) Cuidar el archivo de Colegio, organizando los libros y documentos del mismo, conservar en buen orden los legajos y expedientes en curso y los finalizados, con distinción de años en el mejor orden.
- c) Formar el catálogo de los libros y legajos facilitándolos a los colegiados que lo soliciten.
- d) Catalogar y conservar los libros de la biblioteca.

DE LOS VOCALES

Artículo 57.— Los vocales, además de su actuación como tales, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Al Vocal Primero le corresponde sustituir al Vice-Decano en los casos de enfermedad, incapacidad, ausencia, dimisión o fallecimiento.
- b) Al Vocal Segundo le corresponde sustituir al Vicesecretario.
- c) Al Vocal Tercero le corresponde sustituir a los Vocales primero y segundo.
- d) A los Vocales representantes de cada Partido Judicial o Demarcación Territorial les corresponderá informar de todas las cuestiones que afecten a la administración de justicia y ejercicio de la profesión en los Órganos Judiciales radicados en el mismo.
- e) Presidirán las comisiones y emitirán los informes que les confie el Decano, la Junta de Gobierno o la Junta General.
- f) Custodiarán los bienes que se encuentren en la demarcación territorial a la que pertenezcan.
- g) Comunicarán por escrito al Decano los hechos que requieran corrección de que hubieran tenido noticia, ya por propio conocimiento ya por denuncia verbal o escrita que afecten a los colegiados de su demarcación territorial.
- h) Desempeñarán las funciones que les sean asignadas por la propia Junta.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 58.— Son atribuciones de la Junta de Gobierno.

- a) Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los tribunales, con sus compañeros procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones con-

- trarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- e) Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación de los turnos de oficio y justicia gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.
- f) Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, con el límite que venga determinado por el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales y las cuotas ordinarias, extraordinarias y derramas que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- g) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a los colegiados.
- h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, así como de los demás recursos económicos del Colegio, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.
- i) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
- j) Convocar Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, por propia iniciativa o a instancias de los colegiados, en la forma establecida en los artículos 85, 88 y 91 de este Estatuto.
- k) Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al Estatuto del Colegio, instruyendo, al efecto, el oportuno expediente.
- l) Redactar o modificar los estatutos y reglamentos de régimen interior del Colegio, y someterlos a la aprobación de la Junta General.
- m) Establecer, crear o aprobar las delegaciones o comisiones de colegiados que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designando, entre sus colegiados, a sus integrantes.
- n) Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
- ñ) Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- o) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.
- p) Promover, ante el Gobierno Central, los Gobiernos Autonómicos, Locales y los órganos de Gobierno del Poder Judicial, las autoridades, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma o ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o convenientes a la corporación.
- q) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad de independencia del ejercicio profesional.
- r) Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de éstos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.
- s) Convocar, para mayor información, a cualquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.
- t) Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio, y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación.

- u) Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- v) Resolver, según corresponda, las reclamaciones y quejas que se hicieren al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.
- w) Mantener con las autoridades, corporaciones y entidades oficiales, la comunicación y relaciones que a cada Colegio corresponde y, en particular:
- 1.- Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.
 - 2.- Organizar el servicio de notificaciones al que se refiere el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otro servicio que, por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio.
 - 3.- Desempeñar las funciones que le atribuye al Colegio la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - 4.- Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de comisiones u órganos regulados por dicha Ley.
- x) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
- y) Podrá disponer de los fondos del Colegio para cualquier gasto útil o necesario sin perjuicio de dar cuenta en la primera Junta General que se celebre, en cualquier caso no podrá superar el 10% del presupuesto anual del Colegio.
- z) Y cuantas otras establezcan las leyes, así como los correspondientes reglamentos.

CAPÍTULO III

De las elecciones

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 59.- El Censo Electoral.

1.- El censo electoral estará formado por todos los colegiados que se encuentren incorporados con anterioridad al momento de efectuar la convocatoria y no se hallen cumpliendo las sanciones disciplinarias previstas en los apartados 1 y 2 del Art. 43 de los presentes Estatutos o las sanciones similares impuestas por los Órganos Jurisdiccionales.

2.- El censo electoral estará expuesto al público en el tablón de anuncios de la sede del Colegio durante el plazo de 10 días a efectos de rectificaciones y/o reclamaciones que serán resueltas por la mesa electoral en el plazo de tres días a contar desde el siguiente a la finalización del plazo anterior.

3.- El censo definitivo igualmente estará expuesto en el tablón de anuncios hasta el día de las elecciones.

4.- El cómputo de los plazos a los efectos de este Capítulo no excluye los días inhábiles, salvo que de forma expresa se disponga lo contrario.

Artículo 60.- Fecha elecciones.

Las elecciones para los miembros de la Junta de Gobierno tendrán lugar cada cuatro años el día y horas que al efecto se hayan señalado.

La elección será parcial cada dos años, cesando en los cargos en la siguiente forma:

- La primera vez, el Vicedecano, el Vocal 1.º y 3.º, el Secretario, el Contador y uno de los Vocales de los Partidos Judiciales de la demarcación territorial.
- La segunda vez el Decano, el Vocal 2.º, el Tesorero, el Vicesecretario/archivero y el otro Vocal de los Partidos Judiciales de la demarcación territorial.

Artículo 61.- Requisitos para ser candidato.

1.- Podrán optar al cargo de Decano los colegiados ejercientes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Llevar, por lo menos diez años de ejercicio en el Colegio ininterrumpidamente.
- b) No estar condenado por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión por cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- c) No haber sido disciplinariamente sancionado, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados.

2.- Podrán optar a los demás cargos de la Junta de Gobierno los colegiados ejercientes que reúnan los requisitos establecidos para la elección de Decano, salvo el tiempo mínimo de ejercicio en el Colegio que será de cinco años.

3.- Para optar a los cargos de Secretario y Tesorero será preciso estar adscrito a la Demarcación Territorial en la cual radique la sede del Colegio.

4.- Igualmente podrán optar al cargo de Vocales representantes de cada Partido Judicial o Demarcación Territorial, aquellos colegiados ejercientes que además de cumplir los requisitos del párrafo segundo, desarrollen su actividad profesional en el Partido Judicial o Demarcación Territorial para la que se presentan.

5.- Ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

Artículo 62.- Presentación de candidaturas.

1.- Las candidaturas deberán presentarse mediante solicitud dirigida a la Junta de Gobierno y entregada en la Secretaría del Colegio dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones, computándose los días inhábiles.

2.- Una vez presentadas las candidaturas se procederá a su proclamación, por parte de la Mesa Electoral dentro de los diez días siguientes, poniéndose en conocimiento de todos los colegiados para formular posibles reclamaciones y rectificaciones, en el plazo de tres días naturales. Asimismo serán expuestas en el tablón de la sede colegial.

Artículo 63.- Mesa Electoral.

1.- La Mesa Electoral quedará constituida por un Presidente, un Secretario, y un colegiado, elegidos por orden de antigüedad en su incorporación al Colegio, siempre que no figuren como candidatos a la elección, no pudiendo formar parte de la misma los cargos salientes.

2.- Para suplir alguna vacante en los miembros de la mesa electoral, se seguirá el mismo criterio que en el punto anterior.

Artículo 64.- Atribuciones de la Mesa Electoral.

Corresponde a la Mesa Electoral:

- a) Decidir sobre la admisión de candidaturas, así como resolver las reclamaciones que se formulen contra la misma.
- b) Presidir el acto de la votación.
- c) Elaborar un listado de los votantes por correo.
- d) Efectuar el escrutinio, que será público.
- e) Realizar la proclamación de candidatos electos, así como resolver las reclamaciones que se formulen contra la misma.
- f) Adoptar cualesquiera otros acuerdos que sean necesarios para la pureza y el buen orden del proceso electoral.

Artículo 65.- Funcionamiento de la Mesa Electoral.

1.- La Mesa Electoral se constituirá en los tres días siguientes a la fecha de terminación del plazo de presentación de candidaturas y se disolverá una vez hecha la proclamación de candidatos electos, resueltas en su caso, las reclamaciones contra la misma y celebradas las elecciones.

2.- Las reuniones de la Mesa Electoral serán convocadas por su Presidente, con una antelación mínima de veinticuatro horas.

3.- Los acuerdos de la Mesa Electoral serán adoptados por mayoría de votos, siendo de calidad el de su Presidente.

4.- De cada reunión de la Mesa Electoral el Secretario de la misma levantará acta, que deberá ser firmada por los asistentes.

Artículo 66.- Votación personal.

La votación será personal, nominal y secreta y tendrá lugar en la fecha señalada por la Junta de Gobierno. Los votantes están obligados a acreditar ante la Mesa Electoral su personalidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo y su Presidente, tras pronunciar en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, introducirá la papeleta con su sobre en la urna correspondiente.

Artículo 67.- Modelo oficial de papeletas de votación.

Las papeletas de las votaciones serán confeccionadas expresamente por el Colegio, siendo nulo el voto cuando se emita en modelo distinto del aprobado por el Colegio o contenga nombre/s de candidatos distintos de los presentados al cargo elegible o que incluya expresiones o palabras distintas del nombre y apellidos del candidato.

Artículo 68.- Voto por correo.

1.- Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:

- a) Con una antelación mínima de diez días al fijado para la votación, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre,

que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del Documento nacional de Identidad, quien firmará sobre la misma.

- b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará al domicilio social del Colegio. Se registrarán la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.

2.- No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto.

Artículo 69.- Reclamaciones electorales.

1.- Contra la admisión de candidaturas y la proclamación de candidatos electos, así como contra cualquier decisión que afecte a la regularidad del proceso electoral, cualquier colegiado podrá formular reclamación ante la Mesa Electoral en el plazo de tres días.

2.- La Mesa Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de tres días y contra su resolución sólo cabrá recurso contencioso administrativo.

3.- La interposición de reclamación ante la Mesa Electoral carecerá de efectos suspensivos.

Artículo 70.- Proclamación de electos y toma de posesión.

1.- Una vez proclamados los candidatos electos, resueltas, en su caso, las eventuales reclamaciones, y celebradas las elecciones, la Mesa Electoral hará la proclamación definitiva de electos, los cuales tomarán posesión de sus cargos inmediatamente.

2.- El resultado de las elecciones se notificará oficialmente a la Junta de Castilla y León, al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y al Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León.

Sección Segunda

De la elección de Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 71.- La elección de Decano.

La elección de Decano, tendrá lugar en los supuestos anormales de fallecimiento, dimisión, incapacidad o aprobación de una moción de censura y en el supuesto normal de renovación del cargo por el transcurso del tiempo establecido para su mandato.

Artículo 72.- Supuesto de una sola candidatura.

En el supuesto de que se presentara una sola candidatura para el cargo de Decano, será proclamado en el mismo acto.

Artículo 73.- Elecciones de los demás miembros de la Junta de Gobierno.

La elección del resto de miembros de la Junta de Gobierno se realizará en votación separada de la del Decano.

Artículo 74.- Procedimiento electoral.

1.- La elección de Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno, será por votación en la que podrán tomar parte todos los colegiados con derecho a voto, previa acreditación de su identidad y se efectuará mediante votación personal o por correo, según lo previsto en los artículos 65 a 67 de este Estatuto.

2.- En la fecha y horas previstas en la convocatoria de elecciones de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, se constituirá la Mesa Electoral que presidirá el acto de la votación. El inicio será anunciado por su Presidente con la fórmula «se da inicio a la votación».

3.- Llegada la hora señalada para concluir la votación, el Presidente introducirá en la urna los votos por correo, previa comprobación de que el votante no lo haya efectuado anteriormente en persona. A continuación votarán los miembros de la Mesa Electoral. Por último el Presidente de la Mesa declarará en voz alta: «queda concluida la votación».

4.- El recuento de votos será público. El Presidente sacará de la urna una por una las papeletas, que leerá en alta voz y serán comprobadas, si lo desean, por los demás miembros de la Mesa, anunciándose acto seguido el resultado de la votación.

5.- Se proclamarán electos, para cada cargo, a los candidatos que obtengan mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

6.- De las operaciones anteriores se extenderá la correspondiente acta, que será firmada por los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 75.- Cese en el cargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegios cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) Si se aprobara una moción de censura.
- g) Si no fuera aceptada la cuestión de confianza que se plantee.

Artículo 76.- Vacantes extraordinarias en la Junta de Gobierno.

1.- Cuando por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno, que no sobrepasaran el 25 por 100 del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de los componentes de la Junta, en el orden establecido en los artículos 52 a 57 de este Estatuto, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacantes. Si el plazo que reste del mandato no excediera de 6 meses continuará el sustituto hasta el final de dicho período, en otro caso se convocará elecciones dentro de los 20 días siguientes al hecho conforme a lo establecido en este Estatuto.

2.- Cuando no sea presentada ninguna candidatura para cubrir algún puesto y éste quedare vacante, podrá ser reelegido el que lo ocupara con anterioridad si no mostrare su oposición, en caso contrario podrá ser elegido cualquier colegiado que reuniendo los requisitos exigidos en este estatuto y sea elegido por votación del resto de los procuradores asistentes a la Junta General.

Artículo 77.- La Junta Provisional.

1.- Cuando, por cualquier causa, queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León designará una Junta Provisional, de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. Esta Junta Provisional cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos, y sólo podrá tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable.

2.- La aceptación de los designados para integrar la Junta de Gobierno será inexcusable e irrenunciable.

Artículo 78.- Las obligaciones de los colegiados y de los integrantes de la Junta de Gobierno.

1.- Es obligación de todos los colegiados comunicar inmediatamente al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y, en su caso, al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, que se ha producido la situación a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

*Actuaciones de la Junta de Gobierno**Artículo 79.- Convocatoria de la Junta de Gobierno.*

1.- La Junta de Gobierno se reunirá, cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria del Decano, cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.

2.- En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora, en que deba celebrarse la sesión, y el orden del día.

3.- Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que asista la totalidad de sus miembros, aunque no hayan sido convocados en forma.

4.- Si por el Decano no se convocara Junta de Gobierno con arreglo a lo establecido en los números anteriores, ésta se podrá convocar por iniciativa de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y asuntos a tratar.

Artículo 80.- El quórum y la adopción de acuerdos.

1.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, entre ellos el Decano y el Secretario, o quienes estatutariamente les sustituyan.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

3.- En caso de empate, decidirá el voto de quien actúe como Decano.

CAPÍTULO V

*De la Junta General**Artículo 81.- La Junta General: Clases y derecho de asistencia.*

1.- La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

2.- Tienen derecho a asistir, con voz y voto, a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha en que se convoquen.

Artículo 82.- La Junta General Ordinaria, Orden del Día.

Habrà, anualmente, dos Juntas Generales ordinarias, que deberán convocarse con, al menos, treinta días de antelación.

a) La primera Junta General ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año y, en su orden del día constará, necesariamente, el examen y votación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

b) La segunda Junta General ordinaria se celebrará el último trimestre de cada año y, en su orden del día constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

Artículo 83.- Las propuestas de los colegiados.

Hasta cinco días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado proposiciones. Estas deberán aparecer suscritas por un mínimo del 25% de los colegiados ejercientes.

Artículo 84.- El quórum y la adopción de acuerdos.

1.- No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se halla presente la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria la Junta se celebrará con los que concurren, cualesquiera que sea su número.

2.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de asistentes, salvo aquellos asuntos para los que en este Estatuto se exija mayoría cualificada. En caso de empate, decidirá el Decano.

3.- Una vez adoptados, los acuerdos de las Juntas Generales serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en este Estatuto y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo 85.- La Junta General Extraordinaria.

1.- La Junta General extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo, para tratar de asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

2.- La convocatoria de las Juntas Generales extraordinarias se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se comunicará a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y en segunda convocatoria, y el orden del día.

Artículo 86.- Competencias de la Junta General.

Serán competencia de la Junta General las siguientes cuestiones:

1.- La Junta General es el órgano supremo de gobierno del Colegio y tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Proceder al nombramiento de la Junta de Gobierno en los términos fijados en estos estatutos.
- b) Examinar y aprobar, en su caso, los acuerdos que sobre asuntos de la competencia de la Junta de Gobierno hubiese aprobado por razón de urgencia.
- c) Examinar y aprobar las cuentas generales y el presupuesto de gastos e ingresos anuales.
- d) Fijar las cuotas que deban abonar los colegiados de carácter fijo y periódico o extraordinarios si preciso fuere para las atenciones del Colegio.
- e) Acordar los gastos extraordinarios que las circunstancias reclamen.
- f) Adoptar acuerdos de interés general que, por su trascendencia, no se incluyan en la competencia de la Junta de Gobierno.
- g) Ratificar los acuerdos de la Junta de Gobierno en los casos en que así lo prevea el presente Estatuto, los adoptados por razones de urgencia o aquellos que así lo requieran en razón a su trascendencia colegial.

- h) Aprobar el balance o cuenta general de gastos e ingresos, así como el Presupuesto que presente el Tesorero.
- i) Acordar cualquiera resolución de interés general para el Colegio.
- j) La aprobación de nuevos Estatutos del Colegio o la reforma parcial, que se acordare, de los mismos.
- k) Votación de las mociones de censura o cuestiones de confianza que se planteen.

Artículo 87.- Convocatoria de la Junta General.

1.- La convocatoria deberá hacerse en primera y, media hora más tarde, en segunda.

2.- La sesión de la Junta General sólo podrá suspenderse por alguna circunstancia excepcional o de fuerza mayor.

Artículo 88.- Inicio de la sesión.

1.- Abierta la sesión por el Decano, se empezará a dar lectura por el Secretario, o quien le sustituya, al acta de la sesión anterior, la cual se aprobará, si procede.

2.- A continuación el Decano someterá a discusión de la Junta los asuntos sobre los que haya de adoptarse acuerdo, según el correspondiente orden del día.

Artículo 89.- Retirada del uso de la palabra.

1.- El que se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por el Decano, por hallarse fuera de la cuestión, o por otro motivo justificado, a juicio de la presidencia.

2.- Se retirará el uso de la palabra al que, dentro de la misma cuestión, hubiese sido llamado por tres veces al orden.

3.- Si algún colegiado continuase faltando al orden después de llamarle a él tres veces, el Decano podrá tomar las decisiones que crea convenientes, incluso la de expulsión del local donde la Junta se celebre.

Artículo 90.- Forma de las votaciones.

1.- Las votaciones serán personales, sin que en ningún caso se admitan votos por escrito de los Colegiados que no asistan a la Junta, ni delegación de colegiado no asistente en otro asistente para votar en su nombre.

2.- Las votaciones, siempre que se refieran a personas, serán secretas.

3.- Antes de votarse una proposición, el Secretario la redactará, si ya no estuviera escrita, a fin de que de una manera concreta se sepa sobre lo que se va a votar.

Artículo 91.- Asientos de los Decanos y Colegiados de Honor.

El colegiado más antiguo que se halle presente, así como los Decanos y Colegiados de Honor, tendrán asiento en las Juntas Generales al lado de la de Gobierno.

Artículo 92.- Voto de censura.

1.- El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros, deberá sustanciarse siempre en Junta General extraordinaria, convocada a ese solo efecto.

2.- La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados ejercientes, y expresará, con claridad, las razones en que se funde.

3.- La Junta General extraordinaria a que se hace referencia en este artículo, deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles, contados desde que se hubiera presentado la solicitud, y no podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria. Hasta transcurrido un año no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

4.- La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho a voto, y el voto será siempre, en esta Junta, personal, indelegable, directo y secreto.

5.- Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.

Artículo 93.- La cuestión de confianza.

Cualquier miembro de la Junta de Gobierno puede plantear, en Junta General, que tendrá carácter de extraordinaria, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de las competencias específicas de su cargo. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de colegiados ejercientes asistentes a la Junta.

CAPÍTULO VI

Del régimen jurídico de los acuerdos sometidos a derecho administrativo y recursos

Artículo 94.- Consideraciones generales.

1.- El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid es plenamente competente en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación sobre Colegios Profesionales y estos Estatutos, y se ejercerá por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación sustitución, o avocación previstos legalmente.

2.- El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid, como corporación de derecho público, está sujeto al derecho administrativo en cuanto a los acuerdos y actos de naturaleza administrativa, siendo de aplicación a los mismos, si no estuviera previsto en los presentes estatutos lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

3.- Las cuestiones de índole civil o penal, y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Colegio se atribuirán, respectivamente a la jurisdicción civil, penal o laboral.

4.- Todos los acuerdos de los órganos colegiales, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

Artículo 95.- La nulidad y la anulabilidad de actos.

1.- Las causas de nulidad y de anulabilidad de los actos colegiales serán las previstas en las normas administrativas vigentes.

2.- La Junta de Gobierno podrá suspender y revisar de oficio o formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

Artículo 96.- Los recursos.

1.- Los actos y resoluciones adoptados por los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid sujetos a derechos administrativo ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2.- Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa y o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo recurso de alzada ante el Consejo Regional de Colegios de Procuradores de Castilla y León. El plazo para su interposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3.- El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno del Colegio, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Regional de Colegios de Procuradores de Castilla y León dentro de los diez días hábiles a la fecha de presentación.

4.- El recurrente podrá solicitar al Consejo Regional de Colegios de Procuradores de Castilla y León la suspensión del acuerdo o acto recurrido, quién podrá acordarla o denegarla motivadamente.

5.- En el supuesto que el Consejo Regional de Colegios de Procuradores de Castilla y León no adoptase acuerdo resolutorio expreso del recurso dentro de los tres meses siguientes a su interposición, se entenderá desestimado.

6.- Los interesados podrán, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado segundo, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

7.- Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos del Colegio cuando éste ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 97.- La revisión jurisdiccional.

Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, en su caso, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 98.- El cómputo de plazos y la legislación aplicable.

1.- Los plazos de este Estatuto expresados en días, se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

2.- El Estatuto General de la Procura y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplicarán a cuantas resoluciones supongan ejercicio de potestades administrativas, conforme establece la disposición transitoria primera de esta última. En todo caso, dichas normas tendrán carácter supletorio, para lo previsto en este Estatuto.

CAPÍTULO VII

Del Régimen Económico Colegial

Artículo 99.- El ejercicio económico, el presupuesto y el examen de cuentas.

- a) El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.
- b) El Colegio tendrán un presupuesto anual al que deberán ajustarse y llevarán una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos.
- c) Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

Artículo 100.- Ingresos ordinarios y extraordinarios.

1.- Son ingresos ordinarios de los Colegios de Procuradores:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno, por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- f) Cualquier otro concepto que legalmente procediera.

2.- Son ingresos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 101.- Gastos del Colegio.

1.- Constituyen gastos del Colegio:

- a) El importe del sueldo y demás emolumentos que perciban, o puedan percibir en el futuro, los empleados a su servicio.
- b) El importe de servicios, material de oficina, informático y bibliográfico.
- c) El importe de cualquier obra que sea necesaria o conveniente para la debida conservación o mejora de las instalaciones, enseres y mobiliario del Colegio.
- d) El importe de las cantidades que hayan de satisfacerse al Consejo General, Consejo de Colegios de Castilla y León, y Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España, en todos aquellos casos en que así se encuentre reglamentariamente establecido o se acuerde en el futuro.
- e) Y, finalmente, cualquier otro desembolso que resulte procedente a juicio de la Junta de Gobierno.

2.- La rendición de cuentas y balance del ejercicio serán presentadas por el Tesorero del Colegio a la Junta General Ordinaria que se celebre en el primer trimestre de cada año, para su aprobación.

CAPÍTULO VIII

Del patrimonio del Colegio

Artículo 102.- La Administración del Patrimonio.

1.- El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

2.- Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

3.- Los empleados del colegio. La Junta de Gobierno procederá a la designación de los empleados administrativos, auxiliares, subalternos y demás personas necesarias para la buena marcha del Colegio.

Artículo 103.- Objeto del Patrimonio.

El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- a) Los inmuebles, enseres y mobiliario en general, que sean propiedad del mismo.
- b) El saldo que en cada momento aparezca en las cuentas corrientes y libretas de ahorro, y títulos-valores que a nombre del Colegio puedan hallarse depositadas en entidades bancarias o Cajas de Ahorro.
- c) Otros bienes o derechos de carácter patrimonial que, por cualquier título, puedan ser adquiridos.

CAPÍTULO IX

Otros beneficios de carácter económico colegial

Artículo 104.- Seguro complementario de jubilación.

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid podrá suscribir con cualquier entidad pública o privada un seguro complementario de jubilación, firmando las correspondientes pólizas, y elaborando al efecto sus reglamentos.

Artículo 105.- Póliza de invalidez.

Para atender aquellas situaciones de invalidez absoluta, bien por enfermedad, bien por accidente, el Colegio podrá suscribir la correspondiente póliza de seguros en la cuantía que periódicamente fije la Junta de Gobierno.

Artículo 106.- Póliza de responsabilidad civil.

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid promoverá el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, cuando legalmente se establezca, controlando la vigencia de las Pólizas.

Artículo 107.- Cuantía de las prestaciones.

La Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la situación económica del Colegio, podrá proponer a la Junta General el aumento o disminución de la cuantía de estas prestaciones, e incluso su supresión.

Artículo 108.- Establecimiento de otras mejoras.

La Junta de Gobierno, con la aprobación posterior de la Junta General, podrá acordar el establecimiento a favor de los colegiados, de cualquier otra mejora de carácter económico que estime conveniente, con las mismas posibilidades y limitaciones que se contemplan en este capítulo.

CAPÍTULO X

La disolución del colegio

Artículo 109.- Disolución.

La disolución del Colegio, salvo que venga impuesta directamente por Ley, procederá a iniciativa de la Junta de Gobierno o por escrito dirigido al Decano y suscrito por un número de colegiados que represente al menos un tercio de los colegiados ejercientes en el momento de su presentación.

La adopción del acuerdo en Junta General Extraordinaria, requerirá de la mayoría cualificada de dos tercios de los asistentes a dicha Junta General.

Tomado el acuerdo, se nombrará una Comisión Gestora que procederá a la liquidación del patrimonio del Colegio de conformidad a lo preceptuado en el Art. 1.708 del Código Civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Junta de Gobierno dictará el Reglamento o Reglamentos o normas de régimen interior para el desarrollo y aplicación de estos Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La cuantía de las cuotas de ingreso, periódicas, sellos de aceptación y demás ingresos colegiales serán los actualmente existentes, mientras la Junta de Gobierno no acuerde modificarlas y posteriormente sean ratificadas por la Junta General en relación a las que corresponda a este órgano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En lo que afecta a los colegiados se respetarán los derechos consolidados en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto, hasta que sean modificados por disposición legal o Reglamento que los regule.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los Colegiados que el 22 de junio de 2002 vinieran actuando en más de una demarcación judicial, podrán continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio, con obligación de abrir despacho profesional en las poblaciones en que estén instaladas las Demarcaciones incluidas en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los miembros de la actual Junta de Gobierno del Colegio se mantendrán en sus cargos hasta la natural expiración del plazo para el que fueron elegidos, convocándose elecciones de conformidad a lo establecido en el Art. 60.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», quedando derogado el anterior Estatuto.

ORDEN PAT/1121/2005, de 25 de agosto, por la que se acuerda hacer pública la adhesión de los municipios de Pedrosa de Duero y Olmedillo de Roa a la Mancomunidad de «Ruta del Vino-Afluyente Rural» (Burgos).

A iniciativa de los municipios de Pedrosa de Duero y Olmedillo de Roa se ha tramitado el procedimiento de adhesión de los citados municipios a la Mancomunidad de «Ruta del Vino-Afluyente Rural», procedimiento en el que resultan acreditadas las exigencias establecidas en el artículo 39 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y las previsiones recogidas en los Estatutos de la Mancomunidad relativas a la incorporación de nuevos municipios.

En su virtud, para general conocimiento y anotación en el Registro de Entidades Locales, esta Consejería

ACUERDA:

Hacer pública la adhesión de los municipios de Pedrosa de Duero y Olmedillo de Roa, pertenecientes a la provincia de Burgos, a la Mancomunidad «Ruta del Vino-Afluyente Rural».

Valladolid, 25 de agosto de 2005.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ORDEN PAT/1125/2005, de 25 de agosto, por la que se acuerda hacer pública la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Tierra de Pinares (Valladolid).

A iniciativa de la Asamblea de Concejales la Mancomunidad de Municipios Tierra de Pinares (Valladolid), integrada por los municipios de Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín, Camporredondo, Mojados, La Pedraja de Portillo, Portillo, San Miguel del Arroyo y Vitoria, pertenecientes a la provincia de Valladolid, se ha tramitado procedimiento para la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad, en el que resultan acreditadas las prescripciones establecidas en el artículo 38, en relación con el artículo 35, de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, cuya publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» ha interesado al Presidente de la Mancomunidad, al haber sido aprobada por todos los Ayuntamientos de los municipios mancomunados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, esta Consejería

ACUERDA:

Hacer pública la modificación del artículo 3.º1 de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Tierra de Pinares (Valladolid), que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 3.º1. Son fines de la Mancomunidad:

- El servicio de recogida de residuos sólidos y su posterior tratamiento.
- Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Valladolid, 25 de agosto de 2005.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2005, de la Delegación Territorial de Zamora, por la que se da publicidad a la relación de beneficiarios a los que se les ha concedido subvenciones durante el año 2005 en la provincia de Zamora, contenidas en el Plan Regional de Empleo para personas con Discapacidad, Promoción de Empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales y Trabajadores Beneficiarios de Prestación por Desempleo en su Modalidad de Pago Único.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122.6 de la Ley 7/1986 de 23 de diciembre de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León sobre publicidad de las subvenciones que conceden los órganos de la Administración General e Institucional a personas físicas o jurídicas para actividades con ánimo de lucro y con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero).

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora,

RESUELVE:

La publicación de la relación de beneficiarios a los que se han concedido subvenciones contenidas en el Plan Regional de Empleo para personas con Discapacidad, Promoción de Empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales y Trabajadores Beneficiarios de Prestación por Desempleo en su Modalidad de Pago Único, con la indicación de que dichas relaciones se encuentran a disposición de aquellos a quien interese en la sede de esta Delegación Territorial.

Zamora, 25 de agosto de 2005.

El Delegado Territorial,

Fdo.: ÓSCAR REGUERA ACEVEDO

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN MAM/1135/2005, de 22 de agosto, por la que se aprueba el Proyecto de Ordenación del monte «Palositos», perteneciente a la Mancomunidad del Monte Palositos, de la provincia de Soria.

Examinado el Proyecto correspondiente a la Ordenación del monte «PALOSITOS» de la provincia de Soria, y cuyos datos más relevantes se incluyen en el Anexo de la presente Orden.

Visto el Informe del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora de Soria.